



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01512-00**  
**ACCIONANTE: DANIEL ALEJANDRO BETANCUR BEDOYA.**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **DANIEL ALEJANDRO BETANCUR BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.027.298, presentó derecho de petición el día 11 de julio del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición de dos fotos detecciones, así como la documentación idónea e información respectiva, no obstante, asegura haber transcurrido el término de ley sin resolverle su petición.

#### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición<sup>1</sup> y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** emitir respuesta a su petición elevada el pasado 11 de julio del año 2022.

#### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, emitió pronunciamiento en la que manifestó: *“... la Subdirección de Contravenciones remite la respuesta generada al petitorio a través del oficio SDC- 202242109872821 del 16/11/2022, respecto de la petición impetrada por el accionante radicado 2488462022 - BOGOTA TE ESCUCHA, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, se notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada (...) Su señoría, también la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte remite la respuesta generada al petitorio a través del oficio SCTT- 202232309867771 del 16/11/2022, respecto de la acción de tutela, impetrada por el accionante atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, se notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada. De igual forma, también la Subdirección de señalización de la Secretaria Distrital de Movilidad remite la respuesta generada al petitorio a través del oficio SS- 202231109867831 del*

---

<sup>1</sup> Folio 4

16/11/2022, respecto de la acción de tutela, impetrada por el accionante atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, se notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada (...) Ahora bien, es menester tener en claro que se dan a la ciudadanía en general y en igualdad de condiciones para poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional de acuerdo a la DISPONIBILIDAD de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación con la capacidad de atención con que cuenta la entidad”.

Expuso: “...esta Secretaría no pretende afectar el debido proceso de los ciudadanos, toda vez que no es propósito de la administración que se venzan los términos de los administrados para impugnar los comparendos, en la medida en que el procedimiento contravencional lleva consigo unas etapas y unos términos que no se han agotado, y en los que dichos ciudadanos pueden ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que, paulatinamente vayan accediendo a la disponibilidad de agenda, para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación contravencional (...) Adicionalmente, y al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, referente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, los organismos de tránsito cuentan con el término de un (1) año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos, para decidir sobre la imposición de la sanción. En últimas, no es posible adelantar la audiencia de impugnación, pues hasta la fecha otorgada, ciudadanos que han solicitado cita con anterioridad están programados dentro de los horarios de atención establecidos. Insistiendo en que no significa esto que se viole el derecho de defensa y contradicción, o el debido proceso pues se garantizara el acceso a la administración en la fecha establecida (...) La situación planteada en el caso concreto constituye motivos suficientes para solicitar al Juez Constitucional, revocar el amparo de tutela reconocido al actor, por estar probada la carencia actual del objeto por hecho superado que motivo la acción de tutela.”.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: “...el Consorcio Circulemos Digital el Contrato de Concesión 2519, mediante el cual este último asumió entre otros la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación. Conforme con ello, a partir del 1 de marzo de 2022 el Consorcio Circulemos Digital reemplazó al antiguo Consorcio SIM (...) Revisado el escrito de tutela se indica al señor Juez que frente al mismo el Consorcio Circulemos Digital no tiene competencia pues al tratarse de un asunto contravencional debe pronunciarse la autoridad de tránsito y transporte, que para el caso de la jurisdicción del Distrito Capital, es la Secretaría Distrital de Movilidad. (...)”.

**EL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.)**, indicó que “[r]especto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, le informamos que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades. (...) La Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de

*información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002. El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT”.*

**LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** señaló que de: *“... conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo (...) De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C”.*

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud elevada el 7 de julio del año 2022.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*<sup>2</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*<sup>3</sup>.

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **DANIEL ALEJANDRO BETANCUR BEDOYA**, aduce que presentó derecho de petición el día 11 de julio del presente ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición de dos fotos detecciones, así como la documentación idónea e información respectiva, no obstante, asegura haber transcurrido el término de ley sin resolverle su petición.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 7 de julio del año 2022 - fl. 4 C1-, data esta que

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>3</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrojó a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) Oficio respuesta SDC-202242109872821 de fecha 16 de noviembre del año 2022; ii) Oficio SCTT-202232309867771 de fecha 16 de noviembre del año 2022; iii) Oficio SS-202231109867831 de fecha 16 de noviembre del año 2022; iv) Notificación orden de comparendo No. 11001000000032706553; v) Resolución No. 184 del 2022-06-23; vi) Certificado de calibración y; vii) Constancia de envío electrónico a la dirección santibedoya22@hotmail.com, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le aclaró que: “...[e]n atención a su solicitud, se le informa que para las ordenes de comparendo... 110010000000 33831949 del 11 de mayo de 2022 y 110010000000 33831949 del 11 de mayo de 2022 (...) Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 (..) Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guías de entrega informó que las DEVOLUCIONES por la causal DIRECCION ERRADA (...) Por lo que al no ser posible la notificación personal de la orden de comparendo se procedió con el siguiente medio de notificación, mediante la resoluciones aviso N° 184 del 2022-06-23 – notificado el 30/06/2022 y 176 del 2022-03-23 – notificado el 30/03/2022, los cuales fueron publicados en el enlace [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos), procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011. Se adjunta copia (...) Ahora bien, teniendo en cuenta que aún no se ha resuelto su situación contravencional, la Secretaría Distrital de Movilidad en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso defensa y contradicción, le asigno dos citas de Audiencia de Impugnación para el 6 de diciembre de 2022 a las 07:00 horas en el CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13, ubicado en la CALLE 13 No. 37 – 35, por lo que se le solicita presentarse a dichas instalaciones en la fecha señalada, con 15 minutos de anticipación”.

Luego, abordó cada numeral peticionado de la siguiente manera, frente al numeral primero: “...la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección

*como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito. La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección”.*

En relación con el segundo numeral: “[d]e acuerdo a la información suministrada a través de la plataforma Centro de Procesamiento de infracciones de tránsito, nos permitimos allegar adjunto a la presente respuesta los correspondientes certificados de calibración de los dispositivos que detectaron la presunta comisión de la infracción. En los que a los numerales tercero, decimo y décimo tercero precisó: “[e]n relación a su solicitud de eliminación de la orden de comparendo en las bases de datos y/o registros electrónicos, es de anotar que las plataformas y sistemas de información del RUNT, el SIMIT no son alimentados, ni administrados por la Secretaría Distrital de Movilidad, Entidad que se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley, motivo por el cual no es posible acceder a su solicitud como quiera que la notificación se surtió de conformidad a la normatividad vigente”.

Numerales cuarto, noveno, décimo primero y décimo segundo: “[e]n cuanto a la notificación de las ordenes de comparendo referenciadas, este despacho plasmó en líneas anteriores la imagen de las guías de envío correspondientes, así como la imagen de su última dirección registrada en el Runt, dirección a la que fue enviada la orden de comparendo con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción que le asiste. Sin lugar a las dos visitas contempladas en la Resolución 3095 de 2011 por la causal “Cerrado”, teniendo en cuenta que la causal de la devolución es DIRECCION ERRADA”. En el numeral quinto le resolvió: “...su solicitud de copias, se le informa que en documento adjunto encontrará copia de la orden de comparendo objeto de su solicitud”. Continúa con los numerales sexto, décimo cuarto y décimo quinto: “[s]obre la señalización de los lugares en donde se evidenció la presunta comisión de la infracción se le indica que podrá solicitarlos en el marco de la audiencia pública de impugnación que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, allí tendrá la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que considere necesarias de acuerdo al motivo de su impugnación”.

Continúa informándole con el numeral séptimo que: “[d]e acuerdo con la información remitida por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte se allega adjunto el permiso de funcionamiento del dispositivo que detectó la presunta comisión de la infracción”. Asimismo, le resolvió el numeral octavo: “...no es posible enviar copia de las resoluciones sancionatorias solicitadas, como quiera que aún no se ha emitido resolución que resuelva su situación contravencional, motivo por el cual se le asigna cita de impugnación”.

Concluyó su respuesta con el numeral décimo sexto, señalando: “Sobre el (sic) nombres e identificación de los patrulleros de tránsito que impusieron las ordenes de comparendo objeto de esta solicitud, se le informa que corresponde a JEFFERSON QUIROGA PARRA y GERALDINE TATIANA GOMEZ BENAVIDES portadores de los números de placa policial 095 y 94143 (...) Ahora bien, para la Subdirección de contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad se hace necesario comunicarle cual ha sido la trazabilidad de su solicitud desde el día 6 de julio de 2022 por lo que le informamos que una vez recibida la solicitud N° 2488462022 por la plataforma “Bogotá te escucha” se dispuso a realizar la asignación de su petición al grupo de PQRS de la Subdirección de Contravenciones

*para el día 7 de julio de 2022, y su fecha de contestación se registra del 11 de julio de 2022 en donde se dio respuesta en el siguiente sentido: 2488462022: "Respetado(a) señor(a): En atención a su petición citada en la referencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y atendiendo a que la solicitud se relaciona con las competencias de esta Subdirección, me permito informarle lo siguiente: Lo(a) invitamos para que a través de la línea 195 se registre y efectúe la solicitud de cita o agendamiento, allí recibirán en su correo electrónico el mensaje con la fecha y hora en la que serán atendidos para el trámite solicitado, si el sistema no se lo permite, puede acudir a las instalaciones de esta secretaria. Igualmente, le informo que la impugnación y la diligencia a la que se citará, se adelantará de forma virtual o presencial y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo, motivo por el cual, esta Autoridad de Tránsito, no se pronunciara respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta".*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada ante al encartada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es la normatividad aplicable y vigente, así como el proceder administrativo frente la imposición de los comparendos Nos. 110010000000 33831949 del 11 de mayo de 2022 y 110010000000 33831949 del 11 de mayo de 2022, además de remitírsele la documentación solicitada y resolverle las dudas surgidas con el procedimiento contravencional así como los permisos para la regulación de las cámaras denominadas "salva vidas", de manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, realizando pronunciamiento de cada punto elevado en la petición radicada, debidamente motivados, además de informarle el proceder con ocasión a las órdenes de comparendo acaecidas y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, frente a la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional".*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

**"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01512-00

*acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado. Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **DANIEL ALEJANDRO BETANCUR BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.027.298, a su derecho fundamental de petición ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad72c8f79f3a0e32ea8d6773966f859a5cdc90b2cfe7c5aed92c0318d00259d**

Documento generado en 21/11/2022 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>